



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"BARBERO JAVIER ANGEL C/ ILIC JUAN C.  
Y/O S/ DS Y PS"

"RUIZ, REINA ISABEL C/ HEREDEROS DE  
CARLOS ILIC S/ DS. Y PS"

Causas N° 58683 y 58762 R.S. /2013

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 07 de Mayo de 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Jose Luis Gallo y Roberto Camilo Jorda**, para pronunciar sentencia definitiva y única en los autos acumulados: "BARBERO JAVIER ANGEL C/ ILIC JUAN C. Y/O S/ DS Y PS", Causa N° 58683 y "RUIZ, REINA ISABEL C/ HEREDEROS DE CARLOS ILIC S/ DS. Y PS" Causas N° 58683 y 58762, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-JORDA**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

1) La Sra. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 12 Departamental dictó sentencia en sendos expedientes acumulados (fs. 568/579 de la causa "Barbero" -nro. 58.683- y 243/254 de la causa "Ruiz" -58.762-, ambas del registro de esta Sala).-

Mediante la misma decidió: 1) rechazar la excepción articulada en la causa caratulada "RUIZ, REINA ISABEL C/ HEREDEROS DE CARLOS A. ILIC Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", por los Sres. Juan Carlos Ilic y Nilda Erminda Michel en base a los argumentos vertidos en el Considerando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

II, con costas a su cargo; 2) acoger la excepción de falta de legitimación pasiva articulada en la causa caratulada "BARBERO JAVIER ANGEL C/ ILIC JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" por el Sr. JUAN CARLOS ILIC en base a los argumentos vertidos en el Considerando II de la sentencia, con costas a la contraria (art. 345 inc. 3ro. y 69 del CPCC); 3) en atención al progreso de la defensa de falta de legitimación, desestimar la demanda promovida por la Sra. Reina Isabel Ruiz y por las Srtas. Paula Betiana Gonzalez e Ivana Yanel Gonzalez contra los "Herederos Del Sr. Carlos Alberto Ilic" - Sr. Juan Carlos Ilic; 4) Desestimar la demanda promovida por el Sr. Javier Angel Barbero contra el Sr. Juan Carlos Ilic (en su condición de heredero de Carlos Alberto Ilic) y contra los sucesores del Sr. Alfredo Gonzalez (Sras. Reina Isabel Ruiz, Paula Betiana Gonzalez e Ivana Yanel Gonzalez); 5) hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Federacion Patronal Cooperativa de Seguros Limitada (Federación Patronal Seguros S.A., a la fecha del fallo), con costas a cargo de la contraria que provocó su intervención en el proceso; 6) imponer las costas procesales de ambas acciones a los accionantes que resultaron vencidos, y con la limitación prevista por el art. 84 del CPCC; 7) diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes.-

**2)** Contra tal forma de decidir se alzaron los actores de cada uno de los expedientes interponiendo los respectivos recursos de apelación (fs. 580 de la causa "Barbero" y 255 de la causa "Ruiz"); los mismos fueron concedidos libremente a fs. 586 y 261.-

Se los fundó con las expresiones de agravios de fs. 598/608vta. y 271/275, respectivamente.-

Las mismas fueron replicadas a fs. 614/622 y 281/286.-

**3)** A fs. 658 de la causa "Barbero" y 318 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

causa "Ruiz", se llamó "AUTOS PARA SENTENCIA", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

## II.- Las quejas

### a) Causa nro. 58.683 ("Barbero")

Se agravia el actor, en primer lugar, por el acogimiento de la excepción de falta de legitimación opuesta por Juan Carlos Ilic y considerando que el único responsable era Carlos Alberto Ilic, desestima la demanda, pero sin resolver sobre la procedencia de la acción intentada, quedando sin resolver el fondo de la cuestión, ya que existiendo un responsable del accidente correspondía admitir la procedencia de la acción y fijar los daños y perjuicios resultantes de la misma.-

Habla del régimen jurídico de la sucesión en el Código Civil, con cita de doctrina y jurisprudencia, afirma que previendo el CPCC la forma de citar a personas desconocidas habiéndose cumplido en autos con esa citación debe resolverse sobre la procedencia de la demanda, mas allá de la renuncia a la misma del heredero forzoso.-

Indica que si se le reconoce el carácter de acreedores eso le brindará la oportunidad de determinar el acervo hereditario, aun cuando este se trate de los restos del vehículo; argumenta que no se agota el tema con la consideración de la validez de la renuncia a la herencia ni con la resolución de la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta toda vez que en autos se ha demandado a sucesores de Carlos Alberto Ilic, independientemente de quienes sean y estén o no presentados.-

Sostiene que se debió dictar sentencia estableciendo la procedencia del reclamo contra los sucesores de Carlos Alberto Ilic, independientemente de que esta pueda ser efectivizada o no, existiesen o no bienes de la sucesión; que debió expedirse la a quo concretamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sobre el derecho de su parte a obtener la indemnización pedida y que la litis se trabó realizando la notificación de la demanda a través de edictos.-

En su agravio siguiente, dice que resulta afectado el principio de congruencia; efectuando una introducción respecto del mismo sostiene que el presente trámite es un reclamo sobre los daños y perjuicios sufridos por su parte a consecuencia del accidente agregando que la sentencia en recurso no se expide al respecto, y que a pesar de concluir la responsabilidad exclusiva de Carlos Alberto Ilic no establece la procedencia de la acción ni fija los daños sufridos, añadiendo que pese a no existir condena por daños y perjuicios igualmente trata la excepción opuesta por la aseguradora, lo cual era innecesario a la luz de la sentencia.-

A partir de allí, insiste en la violación al principio de congruencia, argumentando al respecto.-

Luego se queja del progreso de la defensa de falta de legitimación pasiva, habla de la realización del inventario luego de renunciada la herencia, por lo que sostiene que hay actos de la propia demandada que contradicen la renuncia.-

Seguidamente se queja del progreso de la excepción de falta de legitimación opuesta por la aseguradora, se refiere a las conclusiones periciales, a las explicaciones vertidas por la perito; a la ausencia de recibo de las cuotas; argumenta en cuanto a la existencia de una prórroga tácita de los pagos o que los mismos se realizaban al productor.-

Trae mas fundamentos en aval de su tesis revisionista, del principio de buena fe, de la ausencia de acreditación de la metodología adoptada para el cobro del seguro.-

Se refiere a la fecha de pago de las cuotas y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

destaca que el pago de la última se llevó a cabo luego del fallecimiento del asegurado, preguntándose quien la efectuó.-

Dice que no hay en autos constancia de la recepción de la póliza y de los endosos por parte del asegurado.-

Indica que no puede ser antecedente favorable a la citada en garantía la circunstancia de que no se hayan exhibido recibo de pago de las primera.-

Vuelve luego con la cuestión de la buena fe, con el tema de la falta de entrega de la póliza, argumentando en tal sentido e insistiendo con la cuestión de la buena fe en el contrato de seguros.-

Seguidamente se queja de la imposición de costas, señalando que atento a las constancias de la causa y la forma en que fue resuelta, las costas debieron ser impuestas en el orden causado, ya que las parts tuvieron elementos objetivos suficientes para considerarse con derecho a reclamar, por las circunstancias que aduce.-

Luego habla del desvanecimiento del derecho del damnificado, de la época en la que tuvo lugar la renuncia y de la defensa opuesta por la citada en garantía; dice que estas circunstancias no pueden dejar de tomarse en consideración sin un razonamiento judicial serio y razonado, efectuando varias reflexiones al respecto.

**b) Causa nro. 58.762 ("Ruiz)**

En términos análogos a los ya enunciados, las actoras se quejan también de que no se haya dictado sentencia estableciendo la procedencia del reclamo contra los sucesores de Carlos Alberto Ilic; también denuncian la incongruencia del fallo, objetan el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por parte de Juan Carlos Ilic, se quejan del progreso de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

y por la imposición de costas; también, sobre el final de su presentación, vierten algunas conclusiones acerca de la justicia del fallo.-

A los términos de sendas fundamentaciones recursivas cabe remitirse *brevitatis causae*.-

### **III.- La solución desde la óptica del suscripto**

En orden a dar respuesta a las cuestiones planteadas entiendo que será fructífero esquematizar, muy sintéticamente, lo acontecido.-

Nos hallamos ante dos procesos acumulados.-

Son dos demandas de daños y perjuicios.-

Según lo concluye la sentenciante, en parcela del fallo que ninguno de los apelantes ha objetado, el accidente se produjo entre dos automotores (Peugeot 205 y Ford Falcon) cuando uno de ellos invadió la mano contraria a la que circulaba (el Peugeot 205) y colisionó contra otro (el Ford Falcon).-

Como consecuencia del hecho perdieron la vida los dos tripulantes de los automóviles (Carlos Alberto Ilic, quien conducía el Peugeot y Alfredo Gonzalez, quien tripulaba el Ford) y resultó lesionado el Sr. Barbero.-

Es así como, en uno de los expedientes acumulados, acciona este último y en el restante accionan los herederos del tripulante difunto (Reina Ruiz, Paula Betiana Gonzalez e Ivana Yanel Gonzalez); todos por daños y perjuicios.-

La Sra. Juez de Grado ha concluido que el único responsable en el suceso fue el difunto Carlos Alberto Ilic.-

En tal contexto, y en tanto acogió la defensa de falta de legitimación articulada por el sucesor del nombrado, entendió que la demanda debía ser desestimada; acogiendo, a su vez, la defensa opuesta contra Barbero por los herederos de Gonzalez (ver Considerando 4° parte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

final).-

Finalmente, acogió también el planteo de la aseguradora, quien pretendía eximirse de responder por falta de pago de la prima (ver Considerando 5°).-

He reseñado así, en prieta síntesis, el caso como punto de partida para mi argumentación, donde iré dando respuesta a los agravios traídos por los diversos apelantes.-

Creo que, por un orden lógico, lo primero que debemos analizar es si la defensa de falta de legitimación opuesta por Juan Carlos Ilic ha sido correctamente admitida y luego, en la medida en que el resultado de tal interrogante lo amerite, determinar si -aun así- era menester -como lo sostienen los apelantes- emitir una condena a resarcir los daños causados.-

Vamos, primero, a la legitimación de Juan Carlos Ilic, quien ha sido demandado (en ambos procesos) en su carácter de heredero de Carlos Alberto Ilic (ver fs. 40/vta. de la causa 58.683 y 31/vta. de la causa 58.762).-

Ocurre que, según surge de las contancias de fs. 17/24vta. de los autos caratulados "Ilic, Carlos Alberto s/ sucesion", **el Sr. Juan Carlos Ilic renunció a la herencia;** en aquel proceso el actor Barbero había pedido que se tuviera por ineficaz dicha renuncia (fs. 33), petición que fue repelida tanto en primera instancia (fs. 34) como en segunda (fs. 50/52); mientras tanto, los otros co actores no formularon presentación alguna en dichas actuaciones, aun cuando en la causa nro. 58.762 -y cuando todavía estaba pendiente de decisión el planteo introducido en los términos del art. 347 inc. 8 del CPCCN (345 del local) a fs. 73/74, defensa temporaria de beneficio de inventario- se puso de manifiesto la existencia de dicha renuncia (ver fs. 99/106).-

Sobre este piso de marcha, es hora de acudir al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

elocuente texto del art. 3353 del Código Civil: el mismo establece que **SE JUZGA AL RENUNCIANTE COMO NO HABIENDO SIDO NUNCA HEREDERO; Y LA SUCESIÓN SE DEFIERE COMO SI EL RENUNCIANTE NO HUBIESE EXISTIDO.-**

Bien ha destacado la jurisprudencia que en tales casos el renunciante queda exento de responder por las deudas del sucesorio (C. N. Civ, sala B, 2/7/1998, "Safly SA c. Petro Gold SA y ot", La Ley, ej. del 11/2/1999, p. 6).-

Por otro lado, en nada incide en la validez o eficacia de dicha renuncia la circunstancia que los quejosos traen en su expresión de agravios: que luego de la misma se haya hecho el inventario de ninguna manera macula sus efectos, teniendo en cuenta -especialmente- el principio de irrevocabilidad consagrado por el art. 3347 del Código Civil.-

Es mas, cuando el actor Barbero contesta la excepción (fs. 135 de la causa 58.683) plantea que la renuncia es improcedente por cuanto la aceptación con beneficio de inventario tornaría improcedente la renuncia, invocando la regla del art. 3341 del Código Civil; pero esta regla -como bien se lo indica en la sentencia- se refiere a la aceptación pura y simple, mientras que la aceptación con beneficio de inventario deja abierta al aceptante la ulterior posibilidad de renunciar (art. 3366 C. Civil).-

Así entonces, entiendo que bien ha hecho la Sra. Juez de Grado al resolver la falta de legitimación del Sr. Juan Carlos Ilic; admitiendo la defensa opuesta en la causa 58.683 e ingresando oficiosamente al tema (pues se trató de un hecho extintivo producido durante el curso del proceso, art. 163 inc. 6 CPCC y que obligatoriamente debía ser tenido en cuenta -CSJN, Fallos 301:725-; esta Sala en causa nro. 57.590 R.S. 152/10) en la causa nro. 58.762.-





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Llegado este estado del razonamiento, es hora de determinar si -aún acogida la falta de legitimación de Juan Carlos Ilic- era menester, como lo pretenden los apelantes, emitir una decisión condenatoria contra sus "sucesores".-

Desde esta Sala hemos dicho que el análisis sobre la legitimación debe ser, indudablemente, anterior a la elucidación del fondo del asunto, pues solo luego de llegarse a la certeza que se discute entre las justas partes o partes legítimas es que se entra en el juzgamiento del mérito, atendibilidad o fundabilidad de lo pretendido (esta Sala en causa nor. 48510, R.S. 30/04, entre muchas otras).-

Lo que, a no dudarlo, exige saber -a ciencia cierta- como quedó determinado el polo pasivo de la relación jurídico-procesal.-

Es decir que si el único demandado fuera quien se concluyó no legitimado, ello inhibiría todo otro abordaje acerca del dictado de un pronunciamiento condenatorio, no así si -no obstante tal declaración- quedaran otros sujetos procesales válidamente emplazados como demandados.-

Ahora bien, es tiempo de ver -para dar respuesta a los agravios- quienes fueron las personas demandadas en cada uno de estos procesos acumulados.-

Lo primero que debemos tener en cuenta es que resulta carga de quien acciona la individualización, concreta y suficiente, de la persona contra la cual se reclama (art. 330 inc. 2 CPCC).-

Vamos inicialmente a la causa nro. 58.683.-

Allí la demanda es entablada por Javier Angel Barbero contra Juan Carlos Ilic y Nilda Erminda Michel, en su carácter de "padres y herederos de Carlos Alberto Ilic" (ver fs. 40).-

Juan Carlos Ilic compareció al proceso y opuso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

la ya aludida falta de legitimación (ver fs. 119 y sigtes).-

De la co demandada Michel, el actor desistió a fs. 160, desistimiento tenido presente a fs. 160vta.-

Es de destacar, también, que a fs. 73 el actor se presentó y dijo "enderezar demanda" dirigiendo la misma contra "ILIC, Carlos Alberto s/ sucesión".-

Ello motivó la situación suscitada a partir de fs. 161vta., que paso a resumir.-

Frente al pedido de que se resuelva la excepción, a fs. 161vta. el órgano jurisdiccional sostuvo que no estaba trabada la litis, remitiendo a lo dispuesto a fs. 75.-

A fs. 169vta. el Juzgado advierte que se había omitido proveer la petición de fs. 75 punto I (ahora 73) y se dispone correr traslado de la misma.-

A fs. 174/vta. se presenta el actor y refiere la forma en que dirigió su acción en el escrito inicial, dice que "Con posterioridad a ello al determinarse la existencia del juicio sucesorio del nombrado aclara la persona demandada a través del escrito de fs. 75, aún cuando lo expuesto en el mismo retieraba lo expresado en el escrito inicial".-

E, inmediatamente, habla de la presentación de Juan Carlos Ilic quien -a estar del actor- sería el único heredero presentado y que el traslado de la presentación de fs. 75 "fue conferida a los demandados" a tenor de las cédulas libradas en el expediente, por lo que peticiona se aclare cuál sería la notificación pendiente.-

A fs. 177 se dicta un auto en el cual se refiere que los padres del causante habían renunciado a los derechos sucesorios estando pendiente la denuncia de posibles descendientes del mismo, los cuales -se indicó- en caso de haberlos deben ser traídos a juicio.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A fs. 179/vta. el actor se presenta y habla de la improcedencia de la renuncia de Juan Carlos Ilic, insistiendo en que se resuelva la excepción, petición proveída desfavorablemente a fs. 180 (argumentando que no estaba aun trabada la litis), efectuando a fs. 181/vta. una nueva presentación el actor, en la que insiste con que se resuelvan las excepciones señalando que "se encuentra trabada la litis con todos los demandados".-

El juzgado dicta el proveído de fs. 182 en el que se dice que habiendo enderezado la demanda contra la sucesión deberá correrse el traslado dispuesto a fs. 76.-

A fs. 183/vta. la letrada del actor libra una cédula de traslado dirigida a "Sucesores de Carlos Alberto Ilic", al domicilio constituido por Juan Carlos Ilic a fs. 119.-

Y es en tal contexto que, directamente, pasan a resolverse las excepciones en los términos que surgen del auto de fs. 187/188.-

Un tiempo después, se presenta el actor a fs. 198 y dice que "atento el estado de autos, solicito se ordene el traslado de demanda a herederos de Carlos Alberto Ilic mediante edictos"; a fs. 199 se dispone la citación de "herederos de Carlos Alberto Ilic" por edictos, bajo apercibimiento de designarseles Defensor Oficial.-

Los edictos se publican (ver fs. 208/211) y haciendo efectivo el apercibimiento decretado a fs. 211vta. se designa Defensor Oficial para que represente a los herederos de Carlos Alberto Ilic; pero ocurre que el Defensor se presenta a fs. 219/vta., expone que el difunto falleció con 21 años de edad y soltero, que sus progenitores se presentaron en caracter de únicos herederos, formulando luego una renuncia y dice que el CPCC prevé su intervención únicamente para los supuestos de personas inciertas o de domicilio desconocido y que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

habiendo sido habidos los herederos del demandado no aparece conformado el supuesto fáctico que habilita la intervención del Ministerio Público.-

Luego, a fs. 220 se tuvo presente lo manifestado y en virtud de ello se dejó sin efecto la intervención de la Defensoría, auto que adquirió firmeza al no ser cuestionado por ninguno de los sujetos del proceso.-

Frente a este estado de cosas, es evidente que una de las personas demandadas por Barbero fue Juan Carlos Ilic, cuya falta de legitimación ya tenemos concluída.-

¿Había algún sujeto mas demandado?

Entiendo que no.-

El propio actor se ha comportado contradictoriamente en este sentido: a fs. 179/vta. dijo que la litis se encontraba trabada con todos los demandados, sus peticiones insistentemente así lo sostuvieron, además cuando libra la cédula de fs. 183/vta. su asistencia letrada la envía al domicilio constituido por Juan Carlos Ilic.-

No obstante lo cual, a fs. 198 -y desandando lo así expuesto- pide que se de traslado a los herederos por edictos; por cierto, así se autocontradice con la postura que sostuvo antes, cuando decía que la litis ya estaba trabada con todos los demandados (Teoría de los Actos propios).-

Y, por otro lado, lo definitorio es que aquí no se dio cumplimiento a los pasos procesales que, a todo evento, cabía adoptar para la prosecución del trámite cuando se trataba de reclamar respecto de actos imputables a quien hubiera fallecido sin dejar herederos.-

El art. 145 del CPCC habla de la notificación a personas inciertas o cuyo domicilio se desconociera.-

Pero ocurre que, aquí, no había ninguna duda (ni siquiera el actor así lo exteriorizaba) en que Carlos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Alberto Ilic había fallecido soltero, sin descendencia y que sus padres habían renunciado a la herencia.-

De hecho, en el expediente sucesorio, el actor Barbero se presentó (en Mayo de 2001) y solicitó la designación de curador provisional y administrador de la herencia (ver fs. 56 y 62/vta.).-

Tal era, sin dudas, el sendero correcto, que se truncó ante las providencias de fs. 60 y 63, que el propio accionante consintió y que, en este estadio, ya no podemos revisar.-

Quiero así significar que aquí no se daba el caso del art. 145 del ritual: no había personas de incierta existencia sino que, directamente, **no existían herederos**; su existencia no era incierta sino que directamente era, permítaseme la redundancia, **inexistente**.-

Y ello se ve corroborado por la actuación del Defensor Oficial y la decisión, firme, de fs. 220.-

Vamos, ahora, al otro expediente acumulado.-

Allí se accionó contra herederos de Carlos Alberto Ilic, individualizándolos y solicitándose la integración de la litis con su padre Juan Carlos Ilic (ver fs. 31vta.), afirmándose puntualmente que desconocía la existencia de otros herederos forzosos del demandado, siendo el mismo de estado civil soltero.-

Y este expediente siguió adelante con la intervención de Juan Carlos Ilic hasta el momento de la sentencia, **sin siquiera efectuarse peticiones similares a las ya analizadas en los otros autos acumulados**.-

En este estado de cosas, soy de la idea de que la sucesión carece de personalidad jurídica propia (C. Nac. Civ., sala A, 26/7/1979, "Ostuni Lima, Carlos c. Iacopetta, Angel, sucs.", LL 1980-A , 323; C. 2a Civ. y Com. La Plata, sala 1, 27/5/1980, "Ariza, Desiderio A. Demayo, José R., suc", La Ley Online doc. AR/JUR/2418/1980; C. Nac. Civ.,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sala D, 8/2/1985, "Pérez, Jorge E. c. Consejo Nacional de Educación", LL 1985-B , 329).-

No modifica esta idea el antiguo precedente que los apelantes evocan (SCBA, 22/4/1958, JA 1959 I, p. 59) pues de ninguna manera sus circunstancias se identifican con el presente: allí se trataba de la demanda entablada por un heredero, habilitado al efecto por el juez del sucesorio y, en tal contexto, es que la Suprema Corte habla de la sucesión como sujeto de las relaciones jurídicas, pero sin tener personalidad propia; por cierto, tales circunstancias son notoriamente diversas a las aristas que presenta este caso.-

Luego, no podemos considerar que aquí se haya demandado a "la sucesión" y tampoco se cumplieron los pasos legales que hubiera correspondido dar en casos de herencia vacante.-

En tal sentido, es bueno detenernos para formular algunas reflexiones acerca de lo que cabe hacer cuando una persona fallece y no existen herederos.-

Tal situación se denomina "herencia vacante", generándose cuando, fallecida una persona, sus bienes no pueden atribuirse a título universal a ninguna otra y se da, entre otros casos, cuando los herederos renuncian a la herencia (Santi, Mariana en AA.VV. Código Civil, Bueres-Highton, T 6 A, p. 642).-

En tales casos, el Estado adquiere los bienes del muerto no como heredero sino en virtud de su soberanía (art 3588 C. Civil y su nota).-

El art. 3.539 del Código Civil establece que "cuando, después de citados por edictos durante treinta días a los que se crean con derecho a la sucesión, o después de pasado el término para hacer inventario y deliberar, o cuando habiendo repudiado la herencia el heredero, ningún pretendiente se hubiese presentado, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sucesión se reputará vacante"; asimismo, el art. 3540 indica que *"todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión, pueden solicitar se nombre un curador de la herencia. El juez puede también nombrarlo de oficio a solicitud del fiscal"*.-

Posteriormente se refieren las obligaciones y funciones de este curador (arts. 3541 y sigtes).-

Esta situación, particular por cierto, se da porque en casos como el aludido **queda un patrimonio sin titular**, lo que impone la designación del curador (Santi, ob cit., p. 654).-

A nivel local, el Código Procesal, en sus arts. 768 y siguientes, reglamenta la tramitación para la declaración de vacancia de la herencia.-

Por cierto que, en estos casos, **el juicio instaurado en base a hechos de los cuales pudiera haber sido responsable el occiso, debían tramitar con la intervención de este curador (arts. 489 y 3541 C. Civil) incluso para la defensa de los intereses fiscales comprometidos (cualquiera fuera su magnitud)**.-

Bien lo han indicado doctrina y jurisprudencia: con el curador deben sustanciarse todas las cuestiones relativas a los bienes relictos (AMARANTE, Antonio en AA.VV. Código Civil, Ferrer-Medina, Sucesiones, T II, p. 18; SCBA, 23/4/2003, "Nogues Bottaro, Emilio Juan. Sucesión contra Luis Angel Celis y/o ocup. Reivindicación" in extenso en sitio web del tribunal).-

En sintonía con esta línea de pensamiento, los tribunales nacionales han señalado que *"la sucesión no es una entidad moral distinta de los herederos, ni tiene personería propia, de modo que las demandas, entabladas en su contra deben entenderse dirigidas directamente y contra la persona de los herederos; por lo tanto, la demanda fue*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

bien dirigida contra el Consejo Nacional de Educación, quien es parte legítima en todo juicio sucesorio donde no intervengan herederos reconocidos o declarados tales o cuando existan bienes vacantes. Ello, claro está, sin perjuicio de que si las deudas del sucesorio vacante exceden el monto de los bienes, el Estado responde sólo hasta su valor" (C. Nac. Civ., sala A, "Raymundo, Néstor A. c. Barbati, Delia M., suc.", 06/05/1980, La Ley Online Doc. AR/JUR/4171/1980).-

Y, en igual sentido, que "el curador de la herencia vacante, en su calidad de parte principal en la causa (art. 733, in fine, Cód. Procesal -ADLA, XLI-C, 2975-), "ejerce activa y pasivamente los derechos hereditarios" (art. 3541, Cód. Civil), y es con él, por lo tanto, con quien han de sustanciarse en principio las articulaciones y pretensiones concernientes a los bienes del acervo, así como las cuestiones que se susciten en torno al desarrollo del procedimiento en procura del objetivo de ingresar finalmente los bienes al patrimonio nacional o provincial que corresponda (art. 3544 y 3588, Cód. Civil)" (C. Nac. Civ., Sala D, 30/9/1983, "Juarez Carneros, Luisa", LL 1984-A, 125).-

Y que "la circunstancia de que el fisco de la Provincia de Buenos Aires sólo tenga funciones de control en las sucesiones tramitadas por el Consejo Nacional de Educación -hoy Ministerio de Educación y Justicia- como resulta del art. 2° del convenio entre aquél y la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires (homologado por ley 7324 -Adla, XXVII-C, 3293-), no implica en modo alguno que esa Fiscalía no sea parte demandada en juicios como éste, en los que debe defender un legítimo interés de la Provincia, puesto que está llamada a recibir los bienes relictos o el producto de la venta de ellos, lo cual en el





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

presente caso se ha patentizado al reputarse vacante la herencia" (C. Nac. Civ, sala D, 7/10/1985 "Vega, Agripina c. Provincia de Buenos Aires y otro", 07/10/1985, LL 1986-A, 65).-

Es decir que cuando se debe entablar una demanda en la que el sindicado responsable del evento hubiera fallecido, deberían intervenir sus herederos; pero en el caso de no existir herederos, estaremos en la situación de la herencia vacante, lo que impondrá transitar un procedimiento específico (y atípico) en el cual en el polo pasivo de la relación jurídico-procesal quedará emplazado el curador de la herencia, no representando a nadie (en el sentido estricto del término representación) sino en una situación *sui generis* y en los términos de los arts. 486 y 3541 del Código Civil.-

Aquí tal procedimiento no se llevó a cabo (cualquiera fuera el acierto de lo obrado en la sucesión); es mas, en la sucesión ni siquiera llegaron a publicarse los edictos.-

El trámite debía haberse seguido adelante en orden a verificar si correspondía, o no, la declaración de vacancia de la herencia y, luego, si correspondiera proseguir el trámite aquí con intervención del curador (quien -inclusive- podía haber actuado en defensa de los intereses fiscales, por ejemplo en orden a demostrar -de alguna manera- la ausencia de responsabilidad del difunto Ilic en el caso).-

Por cierto, insisto, se trata de una situación atípica pero, a mi modo de ver, es indudable que **la única persona** (en el sentido jurídico del término) **aquí demandada fue Juan Carlos Ilic.-**

El reclamo contra "la sucesión" no podía entablarde de esa manera (porque la sucesión no es una persona) y, en todo caso, debió entenderse (previa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

designación del mismo) con el curador de la herencia vacante, con un concreto reclamo enfocado en tal sentido, **cosa que nunca se hizo.-**

Y las actuaciones llegaron al estado sentencial, consintiéndose el llamado de autos que al efecto se dictó, con los efectos saneatorios y preclusivos que ello apareja (art. 482 CPCC, esta Sala en causa nro. 45891 R.S. 252/03, entre otras), lo que -por cierto- se erige como valla para que nosotros dispongamos algo con relación a la tramitación de las actuaciones.-

Luego, en el contexto descripto, mal podría aquí haberse emitido un pronunciamiento de condena, cuando no había nadie a quien condenar.-

Y, fundamentalmente, cuando no hubo declaración vacancia de la herencia ni tampoco intervino, entonces, el curador que debía haber sido designado para este tipo de casos.-

No veo, de esta manera, infracción alguna al principio de congruencia; ni correspondía entrar a ponderar la existencia y extensión de los daños desde que, sencillamente, **no había nadie a quien condenar, porque la única persona contra quien, concretamente, se había direccionado el reclamo, no estaba legitimada pasivamente para intervenir.-**

Además, y dadas las específicas circunstancias del caso, el reclamo para lograr el resarcimiento con los bienes integrantes del patrimonio del difunto, si la herencia se reputaba vacante, no había sido correctamente direccionado.-

Entiendo, entonces, que la sentencia, en este sentido, debe confirmarse.-

Sobre esta plataforma, y siguiendo con el análisis de las cuestiones planteadas en la expresión de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

agravios, entiendo que la sentencia no es correcta en cuanto aborda las cuestiones introducidas por la aseguradora.-

Bien sabemos que, respecto de la aseguradora, **no existe acción directa del damnificado** (arts. 109, 118 ley 17418; SCBA, Ac 63479, fallo del 16-2-2000, "Custidiano, María Rosa c/ Benítez, Héctor Gabriel y otra s/ Daños y perjuicios", in extenso en sitio web del tribunal).-

El seguro de responsabilidad civil tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 de la ley 17418, esta Sala en causa nro. 37.934 R.S. 336/01).-

Pues bien, **en la medida en que no existía un sujeto procesal condenado y respecto de cuya responsabilidad civil debiera la aseguradora responder (art. 109 ley 17.418), el abordaje de la procedencia (o no) de la citación en garantía y la obligación de la aseguradora de responder resultaba, a no dudarlo, abstracta e innecesaria.-**

Por ello, pienso que -luego de lo decidido acerca del fondo de la cuestión y de la legitimación de Juan Carlos Ilic- no correspondía siquiera ingresar al tratamiento de su planteo.-

No obstante lo cual, y para plena satisfacción de los quejosos, desde que la Sra. Juez de Grado ingresó al tratamiento de los planteos y existen concretos agravios al respecto (art. 260 y 266 CPCC), recordaré que esta Sala ha señalado, anteriormente y con cita a precedentes de la cimera jurisdicción provincial, que el pago de la prima vencida, ocurrido con posterioridad a la fecha del siniestro no puede rehabilitar retroactivamente la cobertura suspendida por falta de pago (esta Sala en causa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

35.509, R.S. 300/96).-

La S.C.J.B.A. ha señalado que *"existe suspensión de la cobertura del seguro cuando el asegurado no ejecuta, en el curso del contrato, una obligación determinada que le es impuesta: se le retira la garantía hasta el día en que se coloca nuevamente en las condiciones del seguro.-"*

*Mediando ella, el asegurador se desliga de la garantía, aunque el asegurado debe las primas vencidas, y las que venzan en el futuro. Es decir, que funciona como una verdadera pena privada, que depende de aquél hacer cesar: es una caducidad en potencia"* (S.C.B.A., Ac. 33598 del 15-4-1986, Ac. 48903 del 15-7-1997, Ac. 73969 del 4-10-2000) y que *"el no pago de la cuota de la prima del contrato de seguro pactada implica, en el caso, la exclusión de cobertura a partir de la fecha del incumplimiento, lo que equivale a un supuesto de ausencia de cobertura o no seguro"* (S.C.B.A., L 58135 del 1-10-1996, L 69004 del 22-11 2000, entre otras).-

Luego, del dictamen pericial contable de fs. 316/321 y sus explicaciones de fs. 517/vta., del cual no veo mérito, razón ni fundamento para apartarme (arts. 384 y 474 del CPCC), surge que la póliza tenía vigencia hasta el 13/2/1995, que la cuota nro. 6 que debía abonarse el 13/8/1994 lo fue el 20/9/1994 y que la cuota 7 que debía abonarse el 13/9/1994 lo fue el 15/11/1994 (es decir **luego del hecho dañoso**).-

No se ha llegado a demostrar, en autos, que la cuota hubiera sido pagada en término y que, por razones atribuibles al productor, no se la hubiera ingresado tempestivamente en la aseguradora.-

Por otro lado, la cuestión de la entrega de la póliza es introducida recién en esta instancia (ver fs. 605 causa 58.683), por lo que deviene inabordable para nosotros



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

(art. 272 CPCC).-

Luego, entiendo que -como lo predica la sentenciante- la falta de pago tempestivo de la cuota era circunstancia con indiscutible idoneidad para suspender la cobertura, sin que fuera -a la luz de lo expuesto- necesario que se la hubiera dado de baja, pues la sanción legalmente prevista es la suspensión y no la ruptura contractual.-

No hace mella en lo que vengo exponiendo lo señalado por la perito al evacuar las explicaciones de fs. 517/vta. desde que la perito ha excedido notoriamente su cometido, al trascender el mero informe acerca de cuestiones científicas contables, ingresando al análisis y opinión de cuestiones que eran resorte exclusivo del magistrado; nótese que, como lo he indicado, la falta de pago no aparejaba la baja de la póliza sino la suspensión de la cobertura pero, aun así, la experta trasciende su cometido y argumenta acerca de la necesidad de que la póliza hubiera sido dada de baja (arts. 384 y 474 del CPCC).-

No he de concluir sin resaltar la conducta de los quejosos ante esta Alzada.-

Aquí han venido a insistir -con vehemencia- en las obligaciones de la aseguradora, mientras que -en primera instancia- **Barbero contestó tardíamente la defensa de la aseguradora** (ver fs. 105 de la causa que lo tiene por actor) y **Ruiz sostuvo que "tratándose de una situación de hecho ajena a mi mandante, mi parte estará a las resultas de las pruebas que se produzcan en autos"** (ver fs. 59 de la causa que la tiene por actora).-

Obviamente que los planteos que tuvieran para introducir (alegaciones y pruebas) respecto de la defensa articulada por la aseguradora debían instaurarse,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

correctamente, en la instancia previa y no, luego de permanecer prácticamente inmóviles al replicar aquel inicial traslado, pretender revertir tal situación tiempo después y casi directamente ante la Alzada.-

Todas estas razones me llevarán a prohiar la confirmación del fallo también en este aspecto.-

Queda por resolver lo tocante a las costas causídicas.-

En cuanto a las costas tiene dicho este Tribunal que: *"La Suprema Corte de Justicia Provincial siguiendo el pensamiento chiovendano consagra la teoría objetiva de la condena en costas, atribuyendo a estas el carácter de una indemnización debida a quien se ha visto obligado a litigar, para obtener el reconocimiento de su pretensión jurídica (Chioventa, La condena en costas, Madrid, 1928, p. 232; La Ley v. 66, p 202).-*

*En otras palabras, las costas son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor (Podetti, Tratado de los actos procesales, p. 111, n° 30).-*

*Este principio general prescinde de toda idea subjetiva de buena o mala fe, la condena en costas al vencido es la regla, pues quien hace necesaria la intervención del Tribunal por su conducta debe cargar con los gastos efectuados por quien ha debido iniciar una demanda justa, o defenderse de una injusta, para obtener el reconocimiento de su derecho.-*

*Por su parte, la facultad judicial para eximir de costas al vencido reviste carácter excepcional y no está*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**condicionada por la temeridad, mala fe o culpa del litigante, sino inspirada en razones de equidad ajustables a cada caso...**" (esta Sala en Causa n° 27.140, R.S. 219/92, sent. del 29-11-1992, entre muchas otras).-

Y aquí, a mi modo de ver, convergen suficientes razones de justicia y equidad como para que las costas queden impuestas, en su totalidad y salvo las que surgen del punto 1 de la parte resolutive (adosadas a quien no impugnó la sentencia, lo que veda nuestras posibilidades revisoras al respecto), en el orden causado.-

Adviértase que, en el caso de la causa 58.762, la renuncia a los derechos hereditarios tuvo lugar luego de trabada la litis; y no surge que el actor Barbero (causa 58.683) hubiera tenido conocimiento de la renuncia con anterioridad a entablar su demanda.-

Complementariamente, la misma sentencia indicó que el hecho dañoso era atribuible a la conducta del fallecido Ilic, con lo cual era razonable que se entablara la pertinente demanda contra quienes aparecieron como sus herederos ello -claro está- mas allá de la actitud que adoptaron sus progenitores.-

Lo relativo al seguro y a la falta de pago oportuno es una circunstancia no atribuible a la parte actora; e incluso en lo tocante al reclamo respecto de la aseguradora también tuvo incidencia lo ya expuesto en cuanto a la legitimación pasiva.-

Así entonces, entiendo que se deberá modificar la sentencia apelada, quedando las costas de primera instancia impuestas en el orden causado (art. 68 2° p. CPCC), como así también deberán quedar las de Alzada, atento la índole de la cuestión, la complejidad del tema en análisis y ponderando, también, el éxito parcial de los recursos (arts. 68 y 71 del CPCC).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

#### IV.- CONCLUSION

Si mi propuesta es compartida se deberá modificar la sentencia apelada en cuanto a la imposición de costas, quedando la totalidad de las costas de primera instancia -salvo las que surgen del punto 1° de la parte resolutive- impuestas en el orden causado (art. 68 2° p. CPCC), confirmando -por los fundamentos dados en la votación- la sentencia en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio.-

Las costas de Alzada también deberán imponerse en el orden causado, atento la índole de la cuestión, la complejidad del tema en análisis y ponderando, también, el éxito parcial de los recursos (arts. 68 y 71 del CPCC).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

#### PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **JORDA**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Gallo.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

#### S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE MODIFICA** la sentencia apelada en cuanto a la imposición de costas, quedando la totalidad de las costas de primera instancia -salvo las que surgen del punto 1° de la parte resolutive- impuestas en el orden causado (art. 68 2° p. CPCC), **CONFIRMANDO** -por los fundamentos dados en la votación- la sentencia en todo lo demás que





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

decide y ha sido materia de agravio.-

**Costas de Alzada,** en el orden causado, atento la índole de la cuestión, la complejidad del tema en análisis y ponderando, también, el éxito parcial de los recursos (arts. 68 y 71 del CPCC).-

**SE DIFIERE** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 Dec. Ley 8904/77).-

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.-**

DR. JOSE LUIS GALLO  
JUEZ

DR. ROBERTO CAMILO JORDA  
JUEZ

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNÁN QUADRI  
Secretario de la Sala Segunda de la  
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil  
y Comercial del Departamento Judicial  
de Morón